

REGLAMENTO (CEE) Nº 4213/88 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

por el que se ajustan las normas comunes de comercialización de la cigala
(*Nephrops norvegicus*)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3468/88⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que existen normas comunes de comercialización para determinados crustáceos frescos o refrigerados fijadas por el Reglamento (CEE) nº 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen normas comunes de comercialización para los camarones (*Crangon crangon*), bueyes (*Cancer pagurus*) y cigalas (*Nephrops norvegicus*)⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3940/87⁽⁴⁾;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, deben ajustarse dichas normas para adaptarlas a la evolución de las condiciones de producción y de venta; que se han constatado, en particular, modificaciones en las condiciones de producción de la cigala; que, por lo tanto, conviene ajustar el baremo de frescura y de calibrado de este producto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 104/76 se modifica de la siguiente forma:

1. Se añade la siguiente frase al apartado 1 *bis* del artículo 5:* Sin embargo las cigalas vivas se clasificarán en una categoría de frescura denominada E¹. *

2. En la letra c) del apartado 1 del artículo 7, se sustituye la rúbrica « entero » por el siguiente texto:

« entero :

— talla 1 ; 20 y menos

— talla 2 ; de 21 a 40

— talla 3 ; de 41 a 60

— talla 4 ; más de 60 ; »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 305 de 10. 11. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 35.⁽⁴⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 6.